

Secretaria 24-01-2022

Al despacho del señor Juez, Proceso de Ejecutivo, promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., contra BENJAMIN HERRERA BLANCO. Informándole el apoderado de la parte demandante, solicita sea decretada la terminación por pago de la obligación. Para Proveer.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veinticuatro (24) de enero de 2022

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	BENJAMIN HERRERA BLANCO
Radicado:	47-053-40-89-001-2012-00376-00

ANTECEDENTES

El abogado LUIS RODOLFO BELTRAN MANJARRES, actuando como apoderado de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., presentó escrito solicitando la terminación del proceso contra BENJAMIN HERRERA BLANCO, lo anterior porque el antes mencionado, cumplió con el pago de la totalidad de la obligación contenida en el pagaré.

CONSIDERACIONES

Sería el caso referirse a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, no sin antes poner en evidencia que el presente proceso, se encuentra terminado por desistimiento tácito, el cual fue decretado a través de providencia adiada treinta (30) de junio de 2017. Una vez publicado en estado, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición el día 10 de julio de la misma anualidad. Una vez puesto en traslado, se dio trámite y se ordenó no reponer el auto fechado treinta (30) de junio de 2017. El 27 de noviembre de 2017, el Juzgado Civil del Circuito de Fundación Magdalena, resolvió el recurso de apelación presentado y a su vez declaró inadmisibile.

La figura del Desistimiento Tácito es *"una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*

Actualmente, se encuentra regulado en el Art. 317 del Código General del Proceso', que prevé:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2 Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En tratándose del caso en estudio, es preciso evidenciar que ya dentro del presente proceso se había decretado la terminación, por la figura anormal del desistimiento tácito. En tal sentido, no es procedente volver a decretarla o en su defecto acceder a las pretensiones del apoderado de la parte actora. Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado se

#### RESUELVE

NEGAR la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que la anterior es improcedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico <b>No. 001</b> , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy <b>25 de enero de 2022</b> , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria